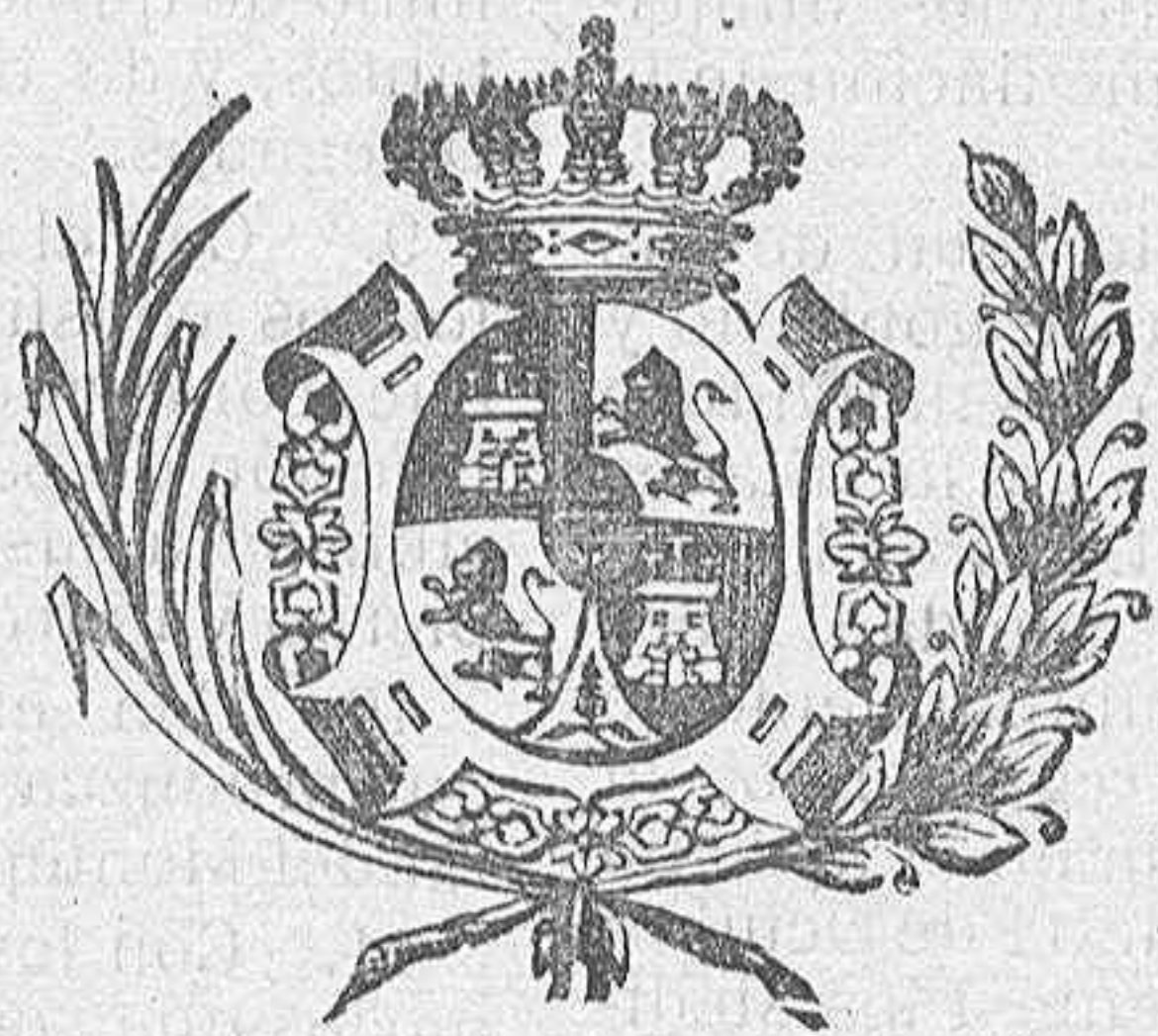


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gacetas» núm. 331 de 30 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

del

MONTEPIÓ DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES

(CONTINUACION)

Art. 15. Para efectuar la cobranza de que habla el artículo anterior, una vez firmados y expedidos los títulos por el Presidente, Tesorero y Secretario de la Junta de gobierno y Patronato, se remitirán á los Delegados provinciales, los cuales, después de reclamar los omitidos, los enviarán á los diferentes representantes de partido, quienes convocarán á reunión con este objeto, haciendo entrega de dichos títulos á los interesados á cambio de su importe y del que les corresponda por el primer trimestre de la cuota del ocho por ciento.

Todos los trimestres se empleará el mismo procedimiento.

El representante ú otro de los Médicos titulares del distrito, elegido al efecto, entregará la cantidad cobrada al Delegado, precisamente dentro de los ocho días siguientes á la recaudación, la cual, con todas las de los demás distritos, ingresará éste en la Sucursal del Banco de España para el abono en la cuenta corriente del Montepío en Madrid.

Art. 16. Los representantes y Delegados pedirán á la Junta en la primera quincena de Noviembre de cada año, con relación detallada de nombres y domicilios de los Médicos titulares á que se destinen, el número de impresos de cada categoría que consideren necesarios para extender las certificaciones de que habla el párrafo 6.º del art. 35, para lo cual se abrirá en la Tesorería del Consejo de administración un libro especial de Cargo y Data.

En la primera quincena de Diciembre le serán remitidos dichos impresos por el Consejo, y su dis-

tribución, cobranza y remisión de su importe podrá hacerse por trimestres y en la misma forma que las de los títulos y cuotas de que habla el artículo anterior.

Art. 17. Los representantes de distrito podrán entenderse directamente con el Consejo de Administración cuando el asunto sea urgente ó éste se lo autorice así.

Art. 18. Los representantes de distrito y delegados provinciales serán elegidos cada tres años, pero pueden ser reelegidos.

Art. 19. Los Delegados y representantes nombrados actualmente por la Junta de gobierno y Patronato serán los encargados del cometido de los artículos anteriores hasta que por nuevas elecciones sean nombrados otros.

CAPITULO II

Los que forman el montepío.—De-
rechos y deberes.

Art. 20. Se establece el Montepío de Médicos titulares para cuantos individuos formen parte de dicho Cuerpo.

Art. 21. Cuando un Médico titular, contra su voluntad, quedare sin desempeñar plaza, probado que sea, á juicio del Consejo de Administración, podrá pasar, si así lo solicita, á una categoría inferior á la en que estuviere clasificado y con arreglo á ella cumplirá sus deberes y tendrá sus derechos de Montepío.

Art. 22. Es deber de todo el que forme parte del Montepío cumplir fielmente lo prescrito en este reglamento y pagar puntualmente sus cuotas.

También tendrá obligación de avisar sus cambios de categoría y residencia á los ocho días siguientes.

Art. 23. Todo el que ocultare algún dato que pueda perjudicar los intereses del Montepío será eliminado del mismo, previo expediente, con audiencia del interesado, informe del Delegado provincial y fallo adverso de la Junta de Gobierno y Patronato.

Art. 24. Se perderán los derechos de Montepío:

1.º Por falta de pago de sus cuotas durante un período de seis meses; pero podrá reingresar siempre que abone duplicadas las cuotas que haya dejado de pagar cuando no exceda de dos años.

2.º Cuando hayan dejado de pagar durante un período de dos años las cuotas correspondientes; y

3.º Por defraudar los intereses del Montepío directa ó indirectamente, probado que sea con expe-

diente previo, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 25. Aun cuando la Junta hubiere acordado la eliminación, no será efectiva ésta mientras no sea notificada oficialmente al interesado, después de hecha constar en actas.

Art. 26. Los fallos de la Junta causarán estado inmediatamente, pero serán apelables por los interesados para su resolución definitiva á la Asamblea general del Montepío, siempre que se recurra dentro de los treinta días siguientes al en que se notificó dicho fallo.

Art. 27. Todo Médico titular en activo contribuirá á la formación del capital del Montepío con una cuota de ingreso en concepto de derechos del título, que se les expedirá con arreglo á la categoría de la plaza que desempeñe ó superior que elija.

Esta cuota será de 10 pesetas para los que ocupen plaza de quinta categoría; de 15 pesetas, para los de cuarta; de 20 pesetas, para los de tercera; de 25 pesetas, para los de segunda, y de 30 pesetas para los de primera categoría.

El Ascenso á nueva categoría dará lugar á la expedición de nuevo título y pago de los derechos correspondientes.

A los que no desempeñando plaza soliciten ingreso en el Montepío, se les expedirá y cobrará el título con arreglo á la categoría de la plaza que eligieren y expresen en su solicitud.

Para las categorías habrá que atenerse precisamente á las bases de clasificación y sueldos asignados á las mismas por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 28. Todo Médico titular en activo contribuirá á la formación del capital del Montepío con una cuota del ocho por ciento como minimum sobre el sueldo asignado por la Junta de gobierno y Patronato á la categoría de la plaza que desempeñe, cuyos sueldos son: de 750 pesetas los de quinta categoría, de 1.000 los de cuarta, de 1.500 los de tercera, de 2.000 los de segunda y de 2.500 los de primera categoría.

No obstante, será potestativo en los interesados la elevación de la cuota á la correspondiente á una categoría superior, puesto que cuanto mayores sean las cantidades que ingrese cada uno en el Montepío, mayores serán también los beneficios que de éste obtengan él ó sus herederos, como puede comprobarse en la tabla reguladora núm. 1, que va á continuación de las bases de los estatutos.

Los miembros fundadores ten-

drán la facultad de tributar con una cuota superior al ocho por ciento del sueldo de la categoría que eligieren, con arreglo á la siguiente escala:

Desde 45 á 50 años de edad. . .	10 por 100.
" 50 á 55 " " . . .	12 "
" 55 á 60 " " . . .	14 "
" 60 á 65 " " . . .	16 "
" 65 en adelante " . . .	20 "

Para los que no desempeñen plaza, la cuota del ocho por ciento será sobre el sueldo que supone la categoría elegida por el interesado á su ingreso.

El pago de esta cuota se hará por trimestres adelantados, y en la forma que se determina más adelante.

Para mejorar de categoría con derecho á los beneficios del Montepío, se solicitará de la Junta, y no podrá contarse sino desde 1.º del año siguiente al en que se solicite.

Art. 29. La Asamblea general, con vista del capital social del Montepío y sus necesidades, podrá aumentar ó disminuir el tanto por ciento asignado á las cuotas contributivas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 30. El Montepío se constituirá con tres clases de socios: 1.º, de mérito, que serán todos aquellos que, perteneciendo ó no al Cuerpo, fueren declarados así por la Asamblea general en pleno, ya por haber hecho ó conseguido importantes donativos al Montepío, ya por otros merecimientos de importancia; 2.º, fundadores, que serán todos aquellos que formen parte del Cuerpo y del Montepío el día en que (aprobadamente por la Superioridad, empiece á regir oficialmente este reglamento; y 3.º, de número, que serán todos cuantos ingresen en el Montepío después de dicha fecha.

Art. 31. Tanto los socios fundadores como los de número tendrán los siguientes derechos:

1.º A pensión por inutilidad que les prive en absoluto del ejercicio de la profesión, después de cumplir los sesenta y cinco años, siempre que lleven por lo menos en el montepío cinco años cumplidos como fundadores ó siete como de número y estén incapacitados para el ejercicio profesional.

2.º A pensión de la familia del fallecido, siempre que hayan cumplido los cinco y siete años del párrafo anterior.

Para computar los años se partirá de la fecha en que comience á regir oficialmente este reglamento para los fundadores, y la de la solicitud de ingreso para los de número.

Art. 32. La Asamblea general, con vista del capital social reunido y de las necesidades del Montepío,

podrá reducir ó ampliar el tiempo señalado para empezar á conceder el disfrute de pensiones, ó sea antes ó después del quinto año de la fundación del Montepío.

Art. 33. En caso de inutilidad ó de fallecimiento antes de los cinco y siete años señalados para el derecho á pensión, el socio ó sus familias podrán, si quieren, seguir pagando sus cuotas hasta conseguir este derecho, ó en otro caso percibirán una cantidad alzada, con arreglo á la tabla núm. 2 que va á continuación de las bases de los estatutos; entendiéndose en este caso que renuncian á todos los demás beneficios del Montepío.

Art. 34. Los que no teniendo herederos forzosos pertenezcan al Montepío, podrán legar á persona determinada la cantidad alzada que les corresponda, capitalizando las ingresadas por el interesado con un interés del 4 por 100 anual, deducidos los gastos de Administración, conforme á lo establecido en el caso núm. 3, que va á continuación de las bases de los estatutos, quedando anulados los demás derechos del Montepío; pero si estos interesados muriesen sin testar, se entiende que queda todo á beneficio del Montepío.

CAPITULO III

Capital social.

Art. 35. El capital del Montepío se formará:

1.º Con el importe de los derechos de expedición del título de que habla el art. 27.

2.º Con el importe total de las cuotas del ocho por ciento sobre el sueldo asignado por la Junta de gobierno y Patronato á la categoría de la plaza que desempeñe ó elija para el Montepío el interesado, conforme á lo detallado en el art. 28.

3.º Con la cantidad que como subvención pueda conseguirse del Estado, en atención á los servicios que los Médicos prestan á la Administración de justicia.

4.º Con el 50 por 100 del sueldo de las plazas servidas interinamente, las cuales serán desempeñadas obligatoriamente, por los titulares de la localidad ó de las poblaciones limítrofes.

5.º Con el importe de las subvenciones oficiales ó particulares, donativos, legados, herencias, suscripciones, etc., etc., que se reciban, ya por actos voluntarios, colectivos ó individuales, ya adquiridos por medios lícitos y decorosos.

6.º Con el importe total de los honorarios que por certificaciones facultativas, no exceptuadas de pago por las leyes vigentes, se cobrarán por todos los individuos del Cuerpo, á cuyo efecto se proveerá á cada Médico titular de un impreso especial, diferente para cada categoría sellado con el sello del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, en cuyos impresos han de extenderse precisamente dichas certificaciones.

Los honorarios que se cobrarán por estas certificaciones, con arreglo á la categoría de la titular que desempeñe ó la que corresponda á la en que reside el que la expida, serán los siguientes:

De 1 peseta en las poblaciones de 5.ª categoría.

De 2 id. id. de 4.ª id.

De 3 id. id. de 3.ª id.

De 4 id. id. de 2.ª id.

De 5 id. id. de 1.ª id.

7.º Con el 25 por 100 de lo que se cobre, por mediación de la Junta de gobierno y Patronato, de la cantidad que actualmente adeudan los Ayuntamientos á los Médicos titulares, y con el 5 por 100 de lo que en

lo sucesivo les adeuden los Municipios y se cobre por mediación de la misma Junta.

8.º Con el importe total de las multas que la Junta de gobierno y Patronato imponga á los individuos del Cuerpo en uso de las facultades que la concede el art. 104 de la instrucción general de Sanidad. Será aplicable, por el incumplimiento de los deberes de este reglamento, la penalidad establecida en el artículo 52 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, y no solamente á los Médicos titulares, sino también á los representantes de partido y Delegados provinciales cuando dejaren de enviar las cuotas recaudadas en el tér-

mino de quince días los representantes, y de otros quince días los Delegados.

9.º Con el sobrante anual de los fondos constituidos con la cuota que, conforme al art. 103 de la instrucción de Sanidad, tiene que percibir para sus gastos la Junta de gobierno y Patronato.

10. Con el importe del interés que produzca anualmente el capital del Montepío; y

11. Con los recursos extraordinarios que, en caso de necesidad, acuerde la Asamblea general del Montepío.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 2.427.

HOSPITAL PROVINCIAL CÍVICO-MILITAR

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio ampliado de 1904.—Segundo trimestre de 1905.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado período, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

	PESETAS		
	Personal.	Material	TOTAL
CARGO			
Existencia del mes anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.			3.960 38
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			6.163 68
TOTAL cargo.			10.124 06
DATA			
Por gastos de víveres, utensilios, y combustibles.		5.491 86	5.491 86
Por id. de betica.		10 »	10 »
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		82 90	82 90
Por sueldos de facultativos.			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.			
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.		250 »	250 »
Por id. generales.		69 50	69 50
Por resultas de presupuestos anteriores.		4.219 80	4.219 80
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data		10.124 06	10.124 06
RESUMEN			
Importa el cargo.			10.124 06
Idem la data	Personal.		10.124 06
	Material.	10.124 06	
Existencia en Caja para el período siguiente.			

De forma que importando el cargo 10.124 peseta 06 céntimos y la data 10.124 pesetas con 06 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 0.000 pesetas 00 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Murcia 6 de Julio, de 1904.—El Administrador, Joaquin Ayuso Colombo.—V.º B.º: El Director, Esteve.

Número 2.511.

COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

Se hace saber: Que á los treinta días de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, ó al siguiente si fuese festivo y hora de las once, se celebrará la subasta de las ropas y otros efectos que se consideran necesarios para la Casa de Misericordia y Huérfanos y Departamento Manicomio, durante el año 1906, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en el expresado periódico oficial, número 274, correspondiente al día 18 del presente mes.

Murcia 29 de Noviembre de 1905.
—El Vicepresidente, Bernabé Carles.

Quinta sección.

Número 2.510.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Tesorería.—Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, en uso de la facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción y cumpliendo órdenes de la Tesorería de Hacienda, ha dejado sin efecto el nombramiento de Auxiliar del Agente de la Zona 9.ª de D. Ginés Espín Picazo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada Zona.

Murcia 29 de Noviembre de 1905.
—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 2.509.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Esta Tesorería de Hacienda ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de este expediente al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 28 de Noviembre de 1905.—El Tesorero de Hacienda, P. O., P. Secomer.

Idem Id.	Derechos reales.	Conceptos.	Periodo.	Nombre del deudor.	Importe.
»	1905			D. Francisco Medina Romero.	7 97
»				Victor Manuel Paredes Raja	4 14
					12 11

Número 2.509.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 9.^a

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José María Morales Maxip, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha 6 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. José María Morales Maxip, sus descubiertos con la Hacienda pública ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles, se acuerda la enagenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días después del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín oficial de la provincia y hora de las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciense al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el artículo 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Rústica.

D. José María Morales Maxip.
Un trozo de tierra secano

con 22 olivos, sito en la diputación de Tarquiniales, término municipal de San Javier, de haber 12 tahullas, equivalente á una hectárea, 34 áreas y 15 centiáreas; que linda Levante tierra de Doña Bárbara de Val, camino por medio; Mediodía con las de José Espín Roca; Poniente con las de José Madrid y las de Ramón García, y Norte con las de José Sáez. . . 335 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Pacheco 22 de Noviembre de 1905.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 2.508.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Don Jacinto Conesa García, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Que el día veinte de Diciembre próximo y hora de once á doce de su mañana, se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, subasta pública para el arrendamiento á venta libre de las especies de consumos, sal y alcoholes, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La Unión 28 de Noviembre de 1905.—Jacinto Conesa.

Pliego de condiciones para el arrendamiento á venta libre de las especies de consumos, sal y alcoholes, por los años 1906, 1907 y 1908.

1.ª Desde primero de Enero de mil novecientos seis á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ocho, se arriendan los derechos del Tesoro y recargo municipal del 100

por 100 sobre las especies sujetas al impuesto de consumos comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª unidas al vigente reglamento de 11 de Octubre de 1898 y el impuesto y recargo sobre los alcoholes, aguardientes y licóres destinados al consumo personal.

2.ª La tarifa 2.ª se aplicará solamente al casco y radio.

3.ª Si el Excmo. Ayuntamiento solicitare autorización para implantar arbitrios extraordinarios sobre especies no comprendidas en las tarifas, el arrendatario adquiere la obligación de encargarse de la cobranza de los mismos, percibiendo como premio de recaudación el 5 por 100 sobre el importe total de lo que recaude por este concepto. También podrá el Municipio convenir con el arrendatario una cantidad alzada por el importe de dichos arbitrios.

4.ª Sirve de tipo para esta subasta la cantidad de cuatrocientas sesenta y tres mil setecientos treinta y ocho pesetas treinta y siete céntimos, en esta forma:

Pesetas Cts.

Cupo para el Tesoro por los conceptos de consumos sal y alcoholes.	134.500 »
Recargo del 100 por 100 sobre consumos y alcoholes.	119.362 50
Beneficio que se calcula conforme al artículo 223 del reglamento y según el presupuesto de especies.	209.875 87
Total cupo y recargos, ó sea tipo de subasta..	463.738 37

5.ª La subasta se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial ante una Comisión nombrada por el Excmo. Ayuntamiento y presidida por el Sr. Alcalde con asistencia de Notario, el día veinte de Diciembre próximo. La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones se redactarán en papel de la clase 11.ª y con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad, vecino de..... con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales está anunciada la subasta para el arriendo de consumos, sal y alcoholes de la ciudad de La Unión por los años 1906, 1907 y 1908, ofrece por dicho arriendo la cantidad de (en letra) pesetas..... céntimos, por cada uno de los citados tres años, con sujeción á todas y cada una de las condiciones establecidas.

(Fecha y firma.)

6.ª En el día señalado en la condición quinta, dará principio el acto de la subasta á las once de la mañana, abriéndose licitación por un plazo de una hora, durante el cual se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, acompañando resguardo de depósito y la cédula personal del licitador, á las doce se procederá á la apertura de los pliegos y á la adjudicación de la subasta provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa.

En el acto de la apertura, serán desechadas las proposiciones que no se ajusten al modelo, las que no cubran el tipo de subasta y las que concurren por poder de otra persona, no esté bastantado. Si resul-

taren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas, por término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor postor.

Si después de la licitación verbal hubiese proposiciones iguales entre sí más ventajosas que las demás, el remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición que tenga el número más bajo de presentación.

7.ª Para tomar parte en la subasta, habrá de acreditarse en el tiempo y por el documento que expresa la cláusula anterior, la constitución en la Depositaria municipal, en la Caja general de depósitos, ó sus sucursales, la cantidad de veintitrés mil ciento ochenta y seis pesetas noventa y un céntimos, igual al 5 por 100 del tipo anual de contratación.

8.º No se admitirán como licitadores ni como fiadores de éstos: 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo, ni los empleados de la misma Corporación; 2.º Los Jueces y Fiscales municipales ni los suplentes de unos ni otros; 3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio; 4.º Los condenados á sentencia firme la pena que lleve consigo interdicción civil; 5.º Los menores de edad; 6.º Los declarados en quiebra que no están rehabilitados; y 7.º Los extranjeros que no renuncian para este caso los derechos de su pabellón.

9.ª El contrato se entiende hecho á suerte y ventura, y en su virtud el arrendatario no tiene derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

10. La persona á cuyo favor se adjudique el remate, constituirá dentro de los veinte días siguientes al de la celebración de la subasta, ó antes de la posesión si no mediase este tiempo desde la adjudicación al primero de Enero próximo, la fianza definitiva del 25 por 100 del precio anual en que quede contratado el arriendo. Esta fianza se constituirá en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización oficial el día anterior al en que se constituya, depositándose indefectiblemente en la Caja general de depósitos á disposición del Excmo. Ayuntamiento. El resguardo correspondiente, se unirá á este expediente, recogiendo recibo el interesado.

11. El rematante entrará en posesión del arriendo el día 1.º de Enero de 1906, bien definitivamente si estuviese aprobada la subasta por la Delegación de Hacienda de la provincia ó interinamente si faltara este requisito; entendiéndose en este último caso, que es sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial é Central acuerde y sin que pueda considerarse firme la subasta hasta que recaiga la aprobación de dicha Delegación de Hacienda.

12. Si trascurriera el plazo fijado en la condición 10.ª sin constituir la fianza definitiva, ó no tomase posesión del arriendo en el día que debe hacerlo, conforme á la condición anterior, por cualquier causa que le sea imputable, quedará rescindido el contrato perdiendo el depósito provisional ó la fianza definitiva según el caso, quedando uno ú otra á favor del Municipio y además responsable de los perjuicios que por la expresada falta se causen á la Hacienda ó al Ayuntamiento.

13. Al entrar en posesión del arriendo, se practicará el aforo de las existencias, en los establecimientos públicos de venta y á igual operación, queda obligado el arrendatario á la terminación de este contrato, verificándose en la forma

que previene el reglamento vigente. También se practicarán en las mismas fechas el aforo y liquidación de los depósitos de cosecheros para que el saliente cobre los derechos de las especies consumidas y no satisfechas y el entrante pueda formar á dichos depósitos el cargo en cuenta nueva.

14. El importe de los aforos de entrada los percibirá el contratista del arrendatario saliente inmediatamente después de liquidados. El de los aforos de salida los satisfará al entrante seguidamente después de practicada la liquidación, sin cuyo requisito no se le devolverá la fianza definitiva.

15. El pago de la cantidad en que quede adjudicado este arriendo, lo verificará el contratista por mensualidades anticipadas, dentro de los diez días primeros de cada mes, en esta forma: La parte correspondiente al Tesoro, la ingresará directamente en la Caja provincial del mismo, en los días 1.º al 5 del mes, y el resto en la Depositaria municipal dentro de los cinco días siguientes. El Municipio le expedirá carta de pago por el total de la mensualidad ó dozava parte del arriendo, admitiéndose como metálico la carta de pago que le entregue la Hacienda pública por el recibo de su cupo. Si trascurriese el día diez hasta la postura del sol sin haber satisfecho el importe de la mensualidad, se considerará legal y completamente rescindido el contrato con pérdida total de la fianza, que quedará á beneficio de los fondos municipales.

Dentro del día 6 de cada mes, el arrendatario tiene la obligación de presentar á la Alcaldía el documento que acredite haber satisfecho al Tesoro la parte correspondiente de su cupo, y si no lo hiciese la Alcaldía intervendrá la recaudación en los fieltos hasta el día diez inclusive, siendo de cuenta del arrendatario los gastos que ocasione esta intervención.

16. El arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones que correspondan al Excelentísimo Ayuntamiento y á la Hacienda pública en todos los ramos que comprende este arriendo, debiendo sujetarse en la cobranza de derechos y recargos y en las reglas y precauciones para asegurarla á las disposiciones legales vigentes y á los preceptos del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ó al que rija en lo sucesivo.

17. La recaudación de los derechos y recargos autorizados, se verificarán por las tarifas 1.ª y 2.ª de las establecidas por la ley de 7 de Julio de 1888, de las cuales la segunda es aplicable solamente al casco y radio de la población, incluyendo en la primera el adeudo de los alcoholes, aguardientes y licóres conforme al art. 5.º del vigente Reglamento y aplicándose la base 4.ª de población en cuanto al casco y radio, en el que se incluye la diputación de Portmán, según lo resuelto por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 14 de Enero de 1898.

En la zona del extrarradio que comprende el término de la diputación de Roche, se verificará por medio de conciertos obligatorios. El Ayuntamiento solicitará la fiscalización administrativa en dicha zona ó diputación conforme al artículo 57 del Reglamento y obtenida ésta, la recaudación se hará por fieltos, en cuyo caso se aplicará la tarifa de la primera clase de población, de la que también se acompaña un ejemplar.

18. El arrendatario queda obligado á facilitar dentro de la primera decena de cada mes á la Admi-

nistración de Hacienda de la provincia y á la Alcaldía un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo durante el mes anterior con expresión de los derechos y recargos correspondientes. También tiene la obligación de presentar los libros y registros que lleve conforme al Reglamento, siempre que lo reclame la expresada oficina provincial ó la Alcaldía durante el tiempo del arriendo y tres meses después.

19. El arrendatario será siempre el único responsable ante el Excelentísimo Ayuntamiento por los derechos que se le confieren por este contrato, que no podrá ceder sin el consentimiento de la Corporación contratante, previa conformidad de la Hacienda.

20. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y contribuyentes, serán resueltas por la Alcaldía conforme al art. 24 del Reglamento con los recursos que el mismo establece.

21. El Excmo. Ayuntamiento se obliga á prestar al arrendatario auxilio eficaz en cuanto reclame y proceda dentro de los medios de que disponga.

22. Si antes ó después de entrar en posesión del arriendo se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimirán las de algunas especies ó se aumentará alguna otra no comprendidas en dichas tarifas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

Para las alteraciones originadas por modificación de derechos de tarifa ó supresión de especies servirá de base el estado del cálculo de unidades de consumo que se acompaña. Los aumentos que deban hacerse por la adición de nuevas especies, se determinarán por mutuo convenio del arrendatario y Comisión de Hacienda, sometiéndose á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento.

Los aumentos ó bajas que el Municipio obtenga en su cupo ó encauzamiento, y que no sean por las causas expresadas, no afectarán á este contrato.

23. No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, si las Cortes aprueban el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1906, el arrendatario al restablecerse el gravamen sobre el trigo y sus harinas, abonará al Municipio por este concepto la cantidad anual de ciento trece mil veinte pesetas ochenta y tres céntimos, aumentando proporcionalmente la fianza.

24. Si durante el tiempo del arriendo se suprimiera el recargo transitorio del 10 por 100 sobre las especies arrendadas, excepto los vinos, se deducirá del importe del contrato el de dicho recargo por el tiempo que reste del arrendamiento, sin que le sean prorrateables los beneficios ó aumentos que la subasta hubiéra producido.

25. Por las faltas ó infracciones que cometa el arrendatario, para las que no haya señalada penalidad en este pliego, incurrirá: 1.º Sin perjuicio de las facultades que la Delegación de Hacienda confiere el art. 18 del reglamento, en la multa de 20 pesetas por la no remisión de los estados de adeudo mensuales ó la no presentación de los libros y registros á que se contrae la cláusula 18.ª cuando le sean reclamados por la Alcaldía. 2.º Por la infracción de la cláusula 16.ª sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda, en el resarcimiento del daño causado ó de los derechos cobrados indebidamente. En este caso, si el arrendatario hubiese dado lugar á la rescisión del

contrato se procederá, aparte de la fianza, contra los demás bienes que se le reconozcan; y 3.º Por no concurrir á los aforos á que se refiere la cláusula 13.ª, á estar y pasar por el resultado que obtenga la Comisión ó Comisiones que los practiquen.

26. Si el arrendatario no tubiese su domicilio en esta ciudad, nombrará un administrador ó representante legalmente apoderado con quien se entiendan todas las notificaciones, diligencias y demás á que dé lugar el contrato.

El arrendatario queda sometido para todas las cuestiones á los Tribunales del domicilio de esta Corporación.

27. Este contrato se elevará á escritura pública, cuyos gastos, así como los que devengue el Notario que actúe en la subasta, derechos reales, inscripción en el Registro de la propiedad, si es necesario, anuncios, reintegro del expediente, contribución industrial y demás gastos que se originen, incluso los de ejecución y apremio en su caso, serán de cuenta del arrendatario, el cual queda obligado á entregar al Ayuntamiento la primera copia de dicha escritura.

La Unión 28 de Noviembre de 1905.—El Secretario, Gregorio Martínez.

Octava sección.

Número 2.474.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CAROLINA

Don Pedro Bellón y Menchén, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre lesiones Isidoro Marchán Martos, de veintidós años de edad, natural de Puerto Lumbreras, soltero, minero, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Murcia y en la «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado que tiene su sala audiencia en el Palacio de la Intendencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes á la busca y captura de dicho procesado el que caso de ser habido será puesto á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en La Carolina á diez y seis de Noviembre de mil novecientos cinco.—Pedro Bellón.—P. S. M., Rafael Carmona.

Número 2.503.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don Enrique Díaz Arróniz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Baltasar Martínez Martínez, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, hijo de Baltasar y María y vecino de esta ciudad, para que en el improrrogable término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de extinguir seis días de arresto á que ha sido condenado; bajo apercibimiento que

de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á veinte de Noviembre de mil novecientos cinco.—Enrique Díaz.—P. S. M., José M. Truchaud.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 2.355.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SEGUNDA CONSTANCIA MINA «SAN JOSÉ»

Por el presente se requiere por segunda vez y término de quince días á los señores accionistas de esta Empresa, que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción al art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Pts. Cts.

Viuda é hijos de D. Manuel Pico, por una y cuarto acciones, dividendos números 21 al 27 inclusive. 75 »
D.ª Juana Victoria Lizana, por una acción, dividendos números 23 al 27 inclusive.. 50 »

Cartagena 1.º de Diciembre de 1905.—El Presidente, Eugenio Iriart.—El Contador Secretario, P. A., Juan García Mercader.—El Tesorero, Alberto Roussel.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 25 DE NOVIEMBRE DE 1905

Saldo anterior.	Pts.	4.924.864'36
Imposiciones durante la semana. »		251.873'82
Suma.	»	5.176.738'18
Reintegros.	»	104.165'37
Saldo.	»	5.072.572'81

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Tip. de Juan Hernández Guíjarro